

**DECRETO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES N° 164, DIARIO OFICIAL  
DEL 25 DE ABRIL DE 2001**

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN POR LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LAS EMPRESAS DE NAVEGACIÓN AEREA DE CHILE Y DE PANAMA QUE OPEREN EN AMBOS PAISES.

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá.

Animados del deseo de establecer las normas que regulan, en base al principio de reciprocidad, el pago de los impuestos por parte de las empresas de navegación aérea domiciliadas en alguno de estos países y que operen en el otro.

Han celebrado el siguiente Convenio:

**ARTICULO I**

A los fines del presente Convenio:

1. La expresión "Estado Contratante" se refiere indistintamente a la República de Chile y a la República de Panamá"
2. La expresión "Empresa de Transporte Aéreo", en el caso de la República de Chile se refiere a las personas naturales residentes en Chile, así como a las sociedades de capital o de personas constituidas en Chile con arreglo a las leyes chilenas y cuya sede de administración efectiva se encuentre en el territorio chileno.
3. La expresión "Empresa de Transporte Aéreo" en el caso de la República de Panamá se refiere a las personas residentes en Panamá, así como a las sociedades de capital o de personas constituidas en Panamá con arreglo a las leyes panameñas y cuya sede de administración efectiva se encuentre en el territorio panameño.
4. El término "Residente en un Estado Contratante" comprenderá cualquier persona natural que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia o lugar de estadía habitual.
5. Cuando en virtud de esta disposición una persona resulte domiciliada en más de un Estado el caso se resolverá según las siguientes reglas:
  - a) La persona natural o física será considerada domiciliada en el Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente. Si tuviera una vivienda permanente en más de un Estado, se considerará domiciliada en el Estado en el que mantenga relaciones más estrechas (centro de intereses vitales);
  - b) Si no pudiere determinarse el Estado en el que dicha persona mantiene relaciones más estrechas o si no tuviera vivienda permanente en ninguno, se considerará domiciliada en el Estado dónde reside de manera más habitual;
  - c) Si residiera de manera habitual en más de un Estado Contratante o no lo hiciera en ninguno de los Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

6. La expresión "Autoridad Competente" significa, por lo que respecta al Gobierno de la República de Chile, el Ministerio de Hacienda o su representante debidamente autorizado, y por lo que respecta a la República de Panamá, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

## ARTICULO II

Las empresas de transporte aéreo de Chile que operen en Panamá pagarán exclusivamente al Gobierno de Chile todo impuesto directo que grave la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta o las utilidades y el capital o patrimonio. Esta norma se aplicará igualmente a los impuestos patrimoniales que graven a las aeronaves y los bienes muebles puestos a su servicio.

## ARTICULO III

Las empresas de transporte aéreo de Panamá que operen en Chile pagarán exclusivamente al Gobierno de Panamá todo impuesto directo que grave la renta o las utilidades y el capital o el patrimonio, o que sea complementario o adicional de impuestos que graven la renta o las utilidades y el capital o patrimonio. Esta norma se aplicará igualmente a los impuestos patrimoniales que graven a las aeronaves y los bienes muebles puestos a su servicio.

## ARTICULO IV

El presente Convenio se aplica a los siguientes impuestos:

- a. En la República de Chile:
  - Impuesto sobre la Renta, contenido en el artículo I del decreto ley N° 824, de 1974.
- b. En la República de Panamá:
  - Impuesto sobre la Renta.

El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o los sustituyan.

## ARTICULO V

Este Convenio se aplicará exclusivamente a los beneficios, ingresos, rentas o utilidades obtenidas dentro del giro propio de las empresas aéreas o de sus actividades vinculadas y al capital o patrimonio aplicadas al mismo giro o actividades.

## ARTICULO VI

Las autoridades competentes de ambos Estados podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y cumplimiento de los principios y disposiciones de este Convenio.

Tales consultas tendrán lugar dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la solicitud de dicha consulta por la autoridad competente de un Estado Contratante a la autoridad competente del otro Estado Contratante, y se formulará a través de los canales diplomáticos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar, en cualquier tiempo, la información que consideren necesaria para la aplicación del presente Convenio.

## ARTICULO VII

Este Convenio estará sujeto a ratificación conforme a las respectivas disposiciones internas de los Estados Contratantes y entrará en vigor a partir de la fecha en que el Gobierno de Chile comunique al Gobierno de la República de Panamá el cumplimiento de sus requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del tratado.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos II, III, IV y V, el presente Convenio se aplicará a partir del primero de enero del año siguiente de su entrada en vigor.

## ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá duración indefinida. No obstante, cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciarlo mediante notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, con seis meses de antelación al término del año calendario, y en tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que la denuncia haya tenido lugar y en relación con los impuestos de retención en la fuente, al mes siguiente, cuando el caso proceda, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones pertinentes de la legislación de cada uno de los Estados Contratantes.

Hecho en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares originales igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de la República de Panamá.